

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> ...	1.ª categoría	90 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> ...		15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> ...	Año	80 pesetas.
<i>Particulares</i> ...	Año	40 pesetas.
	Semestre	22 id.
	Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno provisional de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos de los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contrastan el retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable; pero ni el número ni la importancia de nuestras cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio. España necesita una cooperación amplia, eficaz, bien orientada. La necesidad es viva en las ciudades y en los campos, acaso más aún en estos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender con la cooperación de consumo el poder adquisitivo de sus haberes, si no han de resultar ilusorias la ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de mano de obra. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas; y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando

menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para muchas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los cooperadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar. Habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo, cuando esté justificado. Y como base para todo ello es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin esto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del favor, ni en régimen tributario especial, que pudiera degenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de ley de Cooperativas y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las de los elementos patronal, obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcu-

rridos son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta experiencia es la de mostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico, no es posible ya desoir los clamores que a diario llegan al Gobierno, cada vez más vivos, pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las Cooperativas:

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad, cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuirse algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.ª Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente, ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo de acuer-

do con el informe del organismo competente.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades Cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades Cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios, ni en documento alguno la palabra «Cooperativa», ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Artículo 7.º En los Estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse claramente si la asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo Reglamento se determine, se llevará el registro especial de Cooperativas. Estas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos con la anotación de inscripción, equivaldrá para todos los efectos legales a una escritura pública.

Artículo 8.º Los mayores de diez y seis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 9.º Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 11. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 13. Un 10 por 100 cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general, en casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 16. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Artículo 17. En las Cooperativas de más de 1 000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Se distinguirá entre ellas:

- 1) Cooperativas distributivas o de consumo.
- 2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etc).
- 3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico farmacéutica, hospitalización, enterramiento).
- 4) Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes, etc).
- 5) Cooperativas de la vivienda.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pagos de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 20. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Artículo 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados, se destinará un 50 por 100 cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aproba-

das oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

Artículo 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de recepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reservas irrepartible, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizan con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto supongan ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los Reglamentos podrán establecer límites para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para

combinaciones extrañas a su finalidad propia.

Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y Centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, preven-

ción de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados, con las limitaciones de números y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la remuneración que proporcionalmente corresponda a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignent en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1 000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000 pesetas.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes, y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente: Adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones pre-

liminarias de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mútua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según los Reglamentos determinen para cada caso.

Artículo 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles, los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sean complementarias de las anteriores o sirven para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible.

Artículo 31. Las Cooperativas de

seguros se registrarán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Artículo 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajos y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Artículo 33. Los Estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 34. El Reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicarse un valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a otra entidad Cooperativa que esté también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible también.

Artículo 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Artículo 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de Beneficencia y las beneficodocentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres, se aplicará a las Federaciones, uniones y conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones o conciertos se refiera.

Artículo 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarlas cuando sea preciso.

El preferido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen sus disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Artículo 39. Las Sociedades Cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los da-

tos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Artículo 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los Reglamentos para su aplicación.

Artículo 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que están oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos pueda tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 42. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requeri-

da, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciera así o si reincidiera, podrá serle retirada la calificación de Cooperativa temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Artículo 46. El Reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo Reglamento, con máximo de 1.000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus uniones y Federaciones, y de 500 pesetas a los miembros del organismo directivo y de las Comisiones de inspección.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 49. A los efectos del presente Decreto se declaran sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los precios del mismo.

Disposiciones generales y transitorias

Las entidades constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del Reglamento general en la *Gaceta de Madrid*, introduciendo en los respectivos Estatutos las modificaciones que procedan.

Los Sindicatos agrícolas y las Cajas rurales, ya constituidos, podrán, aun sin esa modificación, formar parte de las uniones y conciertos de Cooperativas profesionales agrícolas y las de crédito y seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consienten.

El Reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras «cooperativa», «cooperación» o sus derivados, las entidades anteriormente constituidas que no soliciten dentro del plazo su inclusión en el Registro de Cooperativas o les fuere denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, el Establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estimen así conveniente.

Una Comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del de Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente durante el resto del corriente ejercicio a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará dentro del plazo máximo de cuatro meses, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se establezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Atribuida, por Decreto de 7 de Mayo del corriente año, a los Jueces de instrucción y primera instancia la presidencia de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, y con el fin de facilitar la rápida relación con los mismos de la Dirección general de Acción Social, a quien incumbe la aplicación del referido texto en la totalidad de las instituciones por él creadas:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta

de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión,

Vengo en Decretar lo siguiente:

La Dirección general de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Previsión puede relacionarse directamente con los Jueces de instrucción y primera instancia que presidan Jurados mixtos de la Propiedad rústica, a los efectos de este servicio.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 7 de Julio).

Núms. 375 y 386 (rectificada)

El mejoramiento de los servicios e instalaciones en los buques dedicados al tráfico de la emigración española requiere un esfuerzo en el trabajo y aumento en el número del personal español que por mandato de las disposiciones vigentes ha de embarcar en dichos buques. Constantes han sido las reclamaciones de estos obreros, tanto en lo que se refiere al aumento de individuos asignados según el número de emigrantes, como en lo que toca a una más decorosa y remuneradora retribución que compense, en parte, las temporadas de falta de ocupación en expectativa de embarque.

El Reglamento vigente asignaba al personal español de servicio igual retribución que al de la misma categoría de la dotación del buque, y es notorio que este precepto ampara una evidente desigualdad en perjuicio de dicho personal español que no tiene ocupación ni percibe sus haberes con carácter fijo y constante. Por otra parte, reglamentadas las condiciones para desempeñar la función propia del repetido personal y debiendo ser éste especializado para que el servicio de los emigrantes sea atendido en conveniente forma, fuerza es reconocer la necesidad de una compensación que disminuya la diferencia entre los que día por día y sin solución de continuidad perciben su jornal y los que sólo lo disfrutan cuando embarcan.

Por estas razones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el artículo 111 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 111 A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles, varones o

hembras, se les exigirá que embarquen un camarero por cada 25 o fracción. Cuando el número de emigrantes exceda de 200, deberá embarcar además, un camarero por cada 50 o fracción. Independientemente deberá embarcarse una camarera cuando el buque transporte más de 50 mujeres y niños menores de ocho años emigrantes; dos camareras, cuando el número exceda de 100; tres camareras, cuando pase de 150, y cuatro camareras cuando el número sea superior a 200. La enfermera española, embarcada de conformidad con lo establecido en el artículo 131, desempeñará al propio tiempo las funciones de camarera cuando el número de mujeres y niños que el buque transporte sea inferior a 50. Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros. La manutención y los haberes del citado personal español correrán a cargo del armador. Dichos haberes serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Inspección general de Emigración. El armador estará obligado a repatriar hasta el puerto de embarque a todo este personal, que seguirá prestando servicio, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el expresado personal efectúe el viaje de retorno en buques que no tengan escala en puerto español y tengan necesidad de trasladarse por tierra desde aquel en que desembarque al de partida, se le abonará, además de los haberes que le correspondan hasta su llegada, el billete de ferrocarril en tercera clase y unas dietas en concepto de manutención, que serán asimismo señaladas por el Ministerio de Trabajo. El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, los haberes correspondientes a medio mes.»

Artículo 2.º Del mismo modo, el artículo 122 del expresado Reglamento, queda redactado en la forma que sigue:

«Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos deberán ser bastantes en número o capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. A fin de que los alimentos destinados a los emigrantes españoles sean condimentados al uso de nuestro país, el cocinero para el pasaje emigrante español, deberá ser precisamente de nacionalidad española. Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso de materiales que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje; en caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el

mismo barco a los precios que se fijan previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.»

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gacetas de 10 y 12 de Julio rectificadas).

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptado en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de fecha 19 de Junio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales y provinciales de dicho Consejo formularán, en el presente mes de Julio, el proyecto de presupuesto de gastos para 1932, presupuesto en el cual habrán de consignar separadamente los conceptos de material y personal y, dentro de éste último, detallar las cantidades que se destinan a pago de asistencia a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones en su caso, al Tesorero, Secretario y al personal auxiliar.

2.º Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá, antes de fin del presente mes, a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes, durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera, cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

3.º En el mismo plazo que se indica en el número anterior, podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de 19 de Junio de 1930, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

4.º Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes de Agosto próximo los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su apro-

bación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán que la presente Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas.

Madrid 4 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 7 de Julio).

Núm. 374

PRESIDENCIA

DECRETO

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos. Ello obedece a las determinaciones obscuras y viciosas de la Real orden de 18 de Marzo de 1861 y 8 de Noviembre de 1890; a virtud de ambas, las Autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los Cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no ha título de derecho, sino de obligación. Esta doctrina es inadmisibles, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas los conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de Cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los Cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzan la edad para testar, corresponde

determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Artículo 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de Mayo del corriente año, sin que precise la abjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las Autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto, Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta del día 10 de Julio).

Ministerio de Economía Nacional

DECRETOS

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agrónomos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agrónomos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domi-

nilio residiere, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior, el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe, dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiere desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos

que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasionen el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta del día 8 de Mayo)

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasionen perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que venga a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para

formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguiente plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de Julio de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 159

Como aclaración a los preceptos legales anteriores, se insertan a continuación las instrucciones telegráficas del Ilmo. Sr. Director de Agricultura, que dice:

«Sírvasse hacer presente Alcaldes pueblo provincia su digno mando, Decreto sobre laboreo tierras y Circular complementaria, no son dichos Alcaldes si no únicamente las Comisiones municipales de Policía rural quienes pueden formular programas de trabajo. Asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de

las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo, habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que éstos acrediten poder bastante otorgado forma legal y estén dispuestos a recibir la expesada no-

tificación. En los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata, la notificación de programas de trabajo, se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residen».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 12 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1931

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Mayo de 1931

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	2 710.387 19		2.710.387 19	
2	Valores independientes del Presupuesto		2 710 387 19		2.710.387 19
3	Presupuesto.	2.472.838 04	4.446.539		1.973.700 96
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.	40.700	9.981 85	30.718 15	
5	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	431.066 97	92 345 15	338.721 82	
6	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	500	21	479	
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas.	56 850	2.616 50	54 233 50	
8	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	2.250		2.250	
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	590.000		590.000	
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.	602.424	237 928	364.496	
11	Id. id. 11 Recargos provinciales.	200 000	73.458	126 542	
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.	65 000		65.000	
13	Id. id. 17 Reintegros.	49.000	862 91	48.137 09	
14	Id. id. 19 Resultas.	2.408 748 03	2.206.840 55	201.907 48	
34	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	45.928 76	151.317 63		105.388 87
16	Id. id. 2.º Representación provincial.	1 744 48	5.500		3.755 52
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.	1.896 02	150 000		148 103 98
18	Id. id. 6.º Personal y material.	59.048 08	171.043 18		111 995 10
19	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.		38 000		38.000
35	Id. id. 8.º Beneficencia.	225.937 12	681.285 09		455 347 97
21	Id. id. 9.º Asistencia social.	30 65	11.960		11.929 35
22	Id. id. 10 Instrucción pública.	12 107 05	40.300		28.192 95
36	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.	238.439 42	751 219 07		512.779 65
24	Id. id. 13 Montes y pesca.	10.648 72	15 000		4.351 28
25	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.		5.500		5.500
26	Id. id. 16 Mancomunidades interprovinciales.		16.000		16 000
27	Id. id. 18 Imprevistos.	5.706 18	20 000		14.293 82
28	Id. id. 19 Resultas.	183.005 10	415.713 07		232.707 97
29	Depositorio.	2 624 053 96	784.491 58	1.839.562 38	
30	Banco de España c/c.	1 661.762 96	656 000	1.005.762 96	
31	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.	656 000	1.661.762 96		1.005.762 96
32	Depósitos en garantía.	220 756 57	61.989 91	158.766 66	
33	Depositantes.	61.989 91	220 756 57		158.766 66
TOTALES PESETAS		15.638.819 21	15.638.819 21	7.536.964 23	7 536 964 23
SUMA DEL DIARIO PESETAS.		15.638.819 21			

Palencia 30 de Mayo de 1931.—El Interventor interino, SATURNINO GUTIÉRREZ VEGA.—V.º B.º—El Presidente, DAVID RODRIGUEZ.

SESIÓN DE 27 DE JUNIO DE 1931.

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, DAVID RODRIGUEZ.—Rubricado.—El Secretario, MARIANO DEL MAZO.

Núm. 381

Audiencia Territorial de Valladolid

Presidencia

Don Miguel San Juan Le-Reux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Por el presente hago saber: Que en esta Audiencia se halla vacante, por fallecimiento de don Luis Chacel, una plaza de Oficial de Sala, adscrita a la Secretaría del Licencia-

do don Constancho Herrero Sáenz, cuya provisión tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 545 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes que se crean en condiciones para solicitarla, presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia sus instancias dirigidas a esta Presidencia en el término preciso de quince días natura-

les, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, debiendo acompañar los interesados certificación de nacimiento, debidamente legalizada para los que no sean naturales del territorio, certificado de buena conducta expedido por la autoridad municipal correspondiente, certificado del Registro Central de Penados y demás documentos acreditativos de

méritos y servicios, y declaración jurada correspondiente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia del territorio, expido el presente en Valladolid a 10 de Julio de 1931.—El Presidente, Miguel San Juan.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Núm. 380

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Procurador don Saturnino García y García, en nombre y representación de don Pedro Andrés Fraile, vecino de esta Ciudad, se ha interpuesto con fecha siete de los corrientes ante este Tribunal recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, de fecha 27 de Mayo retro-próximo; por el que se acordó requerirle para que la superficie de setecientos diecisiete metros, ochenta y tres centímetros cuadrados, más la de setenta y nueve metros, treinta centímetros cuadrados sea inmediatamente reintegrada al patrimonio municipal, y que la superficie intrusada y edificada de treinta y un metros, ochenta centímetros cuadrados, sea objeto de tasación y su importe se ingrese en arcas municipales.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandado: El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 378

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Gregorio Rodríguez Aguado por daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal Suplente de bienes anteriores, en funciones, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por daños, contra

Gregorio Rodríguez Aguado, de diecinueve años, soltero, escribiente, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Gregorio Rodríguez Aguado de la falta de daños de que se le acusaba, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Victorio Sánchez (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.

Palencia ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciante Balbina Toribios Rodríguez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Victorio Sánchez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm 377

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta ciudad de Palencia, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido contra Angel Carriedo Alonso, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta Ciudad, en funciones, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones contra Angel Carriedo Alonso, de diecinueve años, soltero, empleado, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Angel Carriedo Alonso, de la falta de lesiones de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior

sentencia al perjudicado Ernesto Muntión y a su padre Ricardo Muntión, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Victorio Sánchez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 379

Cédula de citación

Aguado Inyecto, Florentino, domiciliado últimamente en esta Capital, comparecerá ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Palencia, el día treinta del actual, a las once horas, para notificarle la aplicación de la condena condicional a que queda sujeto por razón de indulto en causa número 44 de 1930, por abusos deshonestos, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 383

Ceuta

Julio García Manuel, hijo de Julian y de Dolores, natural de Palencia, su estado soltero, profesión tratante, de 24 años de edad, encartado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria ante el Teniente Juez instructor, del Regimiento de infantería, número 43, don Antonio Romero Rallo, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 1 de Julio de 1931.—El Teniente Juez instructor, Antonio Romero.

Núm 382

Linares

Don Francisco Ortega Povedano, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Hago saber: Que con fecha dieciocho de Abril pasado, falleció en esta Ciudad don Ruperto Alfredo Jato Doncel, de sesenta y dos años, soltero, farmacéutico y natural de Becerril, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, por lo que a virtud de manifestación del vecino de dicho señor don Antonio Orta Ramírez, se han incoado en este Juzgado autos sobre prevención del abintestato, habiéndose acordado en los mismos, llamar por medio del presente a los que se crean con derecho a la herencia del mencionado señor, a fin de que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho.

Y para que llegue a conocimiento de los que pudieran resultar interesados se expide el presente que firmo en Linares (Jaén) a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Ortega.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Vega de Doña Olimpa

Habiéndose presentado ante mi autoridad el vecino de esta localidad, Julio Merino Ibáñez, manifestando que el día 8 del actual, y hora de las veinte, se le desapareció una vaca de su propiedad, de pelo rojo, edad ocho años, sin señas especiales, en el momento en que regresaba de la feria de Herrera de Pisuegra.

Y a los efectos de la ley de reses mostrencas, se anuncia por medio del presente, para en caso de ser habida, se comunique a esta Alcaldía para entregar a su dueño.

Vega de Doña Olimpa 10 de Julio de 1931.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Monzón de Campos

Habiendo renunciado por tener que ausentarse el Gestor recaudador de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento que fué nombrado con fecha 3 del actual,

Se anuncia nuevamente por término de ocho días, conforme el anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 1.º de Junio último, número 65.

Lo que se publica para conocimiento de aquéllos que deseen tomar parte en el concurso.

Monzón 13 de Julio de 1931.—El Alcalde, José Carriedo.

San Salvador de Cantamuda

El día 20 de Julio del año actual y hora de las dieciseis, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde o del concejal en quien delegue, la tercera subasta de 881 cambas y dentales de procedencia fraudulenta, depositados en don Nicolás Martínez, de El Campo, tasadas en trescientas diecisiete pesetas.

La referida subasta, se celebrará con arreglo a las disposiciones dictadas para la primera y segunda, advirtiéndose que será tercera y última.

San Salvador de Cantamuda 10 de Julio de 1931.—El Alcalde, Vicente Ruesga.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Belmonte de Campos.—Primero y segundo trimestres, los días 20 y 21 del actual, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.